

VIDA JURIDICA

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de M. PEÑA

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS: *Por Orden ministerial se acia-
ra un párrafo del preámbulo de una ley (Orden de Justicia de 31 de ene-
ro 1953; B. O. del 4 de febrero).*

Se refiere al párrafo cuarto del preámbulo de la ley de 20 de diciem-
bre de 1952 sobre cancelación de antecedentes penales. Parece que tiene
interés no olvidar esta disposición por el autor y el objeto de la inter-
pretación que contiene.

2. LA IGLESIA CATÓLICA: BIENES DE LA IGLESIA: Decreto 12 junio 1953
(II, 6).

II. Derechos reales.

1. LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA: *Se vuelve a regular el procedi-
miento para declarar una zona sujeta a la concentración parcelaria y
para la exclusión de las fincas que por su naturaleza o por las caracterís-
ticas de su cultivo deban exceptarse de la concentración; se establece
la necesidad de la previa audiencia de los "interesados" en general. A la
vez, se dan normas para la clasificación y valoración de las tierras a con-
centrar y formación del proyecto de nueva parcelación, estableciendo en
ambos casos los correspondientes recursos en favor de los interesados
(Orden Agricultura 2 julio 1953; B. O. del 5).*

A. EXPOSICIÓN: Con esta Orden se pretende que "en un solo cuerpo
legal estén establecidas las normas de procedimiento a que han de suje-
tarse los expedientes de concentración parcelaria" (preámbulo); por
esto, asume el contenido de la Orden 16 febrero 1952 (1), que queda de-
rogada. La nueva disposición desarrolla varias de las reglas establecidas
por la Ley de Concentración parcelaria (2). Es interesante destacar
alguna de las nuevas normas:

(1) V. A. D. C., VI, II, pág. 490.

(2) V. A. D. C., VI, I, pág. 180 y ss.

1. *Sobre la Comisión local de Concentración parcelaria*: El Secretario, con voz pero sin voto, es el jefe del Equipo de Trabajo de la zona del Servicio de Concentración parcelaria (ap. 4.º). La Comisión resolverá por mayoría de votos y sus acuerdos serán válidos con la asistencia del Presidente o Vicepresidente, Secretario y tres Vocales (ap. 6.º).

2. *"Investigación de los propietarios reales"*: Así se titula el apartado 13 de la Orden. Dispone lo siguiente:

"La Subcomisión de Trabajo (3) procederá a confeccionar una lista y fichero correspondiente, con la naturaleza y extensión de los derechos de los propietarios que van a beneficiarse mediante las operaciones de concentración parcelaria.

Se utilizarán para la confección de estas fichas, donde exista Catastro parcelario, los datos que figuren en la relación de características de los distintos polígonos. De no ser así, se tomará como base los datos procedentes de los levantamientos topográficos que realice el Servicio.

En el caso de que no puedan aclararse las características que definen las parcelas, se completarán con la investigación de archivos públicos o privados y consultas a aquellas personas que por su reconocida moralidad y conocimiento del lugar puedan aportar luz sobre los extremos que interesan."

3. *Normas para el caso de que existan las adquisiciones de tierras a que se refiere el artículo 6.º (4) de la Ley de Concentración parcelaria*: Estas tierras se destinarán preferentemente a los siguientes fines (5):

1) Para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo.

2) Para la constitución de patrimonios familiares con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952, concediéndose éstos preferentemente a los cultivadores que aporten voluntariamente, para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

3) A la constitución de huertos familiares para los cultivadores del término que no posean tierra de su propiedad.

4) Para incrementar la propiedad de aquellos agricultores que se crea conveniente con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas realizando la concentración del modo más perfecto posible.

5) Para cualquier otra finalidad análoga a las anteriores.

B. OBSERVACIONES: 1. El carácter "experimental" (6) con que en España se inicia la concentración parcelaria determina un casi irremediable carácter provisional—del que padece la misma Ley (7)—en toda disposición al efecto. A los pocos meses de la Orden de 16 febrero 1953 (1)

(3) Este órgano, que dependerá de la Comisión Local, es creado por la Orden que exponemos.

(4) A esto parece aludir la Orden cuando se refiere al caso de que "existan aportaciones de tierras" (ap. 18, h).

(5) Estos fines se especifican en el ap. 18, h) de la Orden; la norma no coincide exactamente con la de la Ley (compárese con artículo 6.º de la Ley).

(6) Artículo 1.º de la Ley de Concentración Parcelaria.

(7) V. su disposición adicional.

aparece esta nueva Orden que, con finalidades más amplias, la resume, y también la completa e, incluso, la modifica. Y, sin duda, no se hará esperar una nueva disposición que complete o modifique la presente, sobre todo en el punto dedicado a la "investigación de los propietarios reales" (8).

2. *La audiencia de "interesados" en el procedimiento para la delimitación de la zona a concentrar:* La Orden de 16 de febrero de 1953 imponía la previa audiencia, pero al referirla exclusivamente a los propietarios interesados, quedaban indebidamente fuera los demás interesados (9). En la nueva Orden se habla ya de "interesados", en general; e igualmente se habla de "interesados", simplemente, al determinar quiénes pueden recurrir frente a la valoración de las fincas o frente al proyecto de nueva parcelación.

3. *Los "quorum" en la Comisión local:* La Ley de Concentración parcelaria cuida especialmente la composición de esta Comisión, que "llevará a cabo" la concentración parcelaria y resolverá "todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración" (art. 10 de la Ley). Los problemas jurídicos que se plantean ante ella son de gravedad: calificación de títulos y de situaciones jurídicas sobre las fincas, eficacia de la concentración respecto de los interesados, consecuencias registrales de la concentración, título registral. Probablemente teniendo esto en cuenta y para dar la máxima seguridad jurídica a los interesados se regula en la Ley la constitución de la Comisión local con preponderancia de los técnicos en Derecho: hay tres miembros que no son necesariamente técnicos en Derecho (un técnico agrónomo y dos representantes de los propietarios) y otros tres que lo son (el Juez de Primera instancia, el Registrador y el Notario); uno de los miembros, técnicos en Derecho, el Juez, tendrá voto de calidad (art. 10 de la Ley).

La Orden que exponemos, sin embargo, viene a hacer posible que los acuerdos de la Comisión local se formen sin o contra el parecer de los miembros peritos en Derecho (10). Así sucede ya que establece que la Comisión pueda funcionar sin la presencia de dos de sus miembros y los acuerdos serán válidos si concurren a ellos la "mayoría de votos".

Además, con el sistema de funcionamiento que establece la Orden, la Comisión, ante los mismos problemas, puede decidir con criterios dispares, con la consiguiente desarmonía jurídica.

Parece que no era necesario facilitar la actuación de la Comisión local hasta el extremo de ir en perjuicio de la seguridad y de la armonía jurídicas, sobre todo, una vez que por la propia Orden se facilita ya, en alto grado, las tareas de la Comisión con la acertada creación de la Subcomisión de Trabajo.

4. *La "investigación de los propietarios reales":* La Orden parece que no deslinda con la debida precisión dos tareas ineludiblemente previas a la concentración parcelaria: una, la determinación de las características físicas de las fincas; otra, la determinación de la situación jurídica de cada una de ellas. Sólo partiendo de este supuesto puede tener explicación que se cite como primer medio para la confección de las fichas, en

(8) Dado el carácter de reglamentación total del expediente de concentración parcelaria que pretende tener la nueva disposición y, especialmente, por regular la actuación de la Comisión Local, la investigación de los propietarios reales y los recursos, parece que debía haber emanado, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Concentración Parcelaria, conjuntamente de los Ministerios de Justicia y Agricultura. También conviene advertir, aunque se trate de una cuestión accesoria, que no parece útil abandonar, como lo hace la Orden, el tradicional sistema de división del texto dispositivo en artículos breves.

(9) Así se hizo notar en A. D. C., VI, II, pág. 490.

(10) También es grave permitir, como lo viene a hacer la Orden, que la Comisión pueda adoptar acuerdos sin o contra el parecer del técnico agrónomo o de los representantes de los propietarios.

que se determinan los derechos de los propietarios, los datos catastrales y que, a pesar de que el Registro de la Propiedad es la institución que tiene por fin el reflejo de la situación jurídica de las fincas, no haya una regla específica que exija la aportación de las correspondientes certificaciones del Registro de la Propiedad.

Según la Orden, las fichas se referirán "a la naturaleza y extensión de los derechos de los propietarios", pero no cabe duda de que la determinación debe alcanzar también a los demás derechos y situaciones, distintas de la propiedad, que afectan a las fincas sujetas a la concentración. La exacta determinación de la situación jurídica de las parcelas nos dará quiénes son los "interesados" en la concentración y será supuesto para las operaciones finales de concentración en las que se han de reflejar, de acuerdo con la Ley de Concentración parcelaria, el respeto a las diferentes situaciones jurídicas que existen sobre la finca.

Para la determinación de estas situaciones debe acudir a los oportunos medios de prueba y debe exigirse específicamente la aportación de las certificaciones del Registro y de los títulos de las respectivas situaciones. Aún más, dado que "la nueva ordenación de la propiedad y de los derechos resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad" (art. 7.º de la Ley), debería exigirse una justificación del dominio y demás derechos de los interesados, en la que se cumpliera con un "mínimum" de garantías y, entre ellas, la de posibilitar la audiencia de interesados.

2. LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA: *Se reglamentan las restricciones que imponen los artículos 67 y 68 del Estatuto del Vino respecto de las nuevas plantaciones de viñedo (Orden Agricultura 8 junio 1953; B. O. del 10) (11).*

3. LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA: *Se restringen e intervienen las nuevas plantaciones de agrios y la venta de plántones (Decreto 26 junio 1953; B. O. del 6 de julio).*

A. Para efectuar estas plantaciones se requiere permiso del Ministerio de Agricultura, el cual se atenderá, para otorgarlo, a lo dispuesto en el Decreto (art. 1.º). Los viveristas sólo podrá efectuar la venta de plántones a quienes acrediten haberseles concedido la oportuna autorización, y llevarán un libro de ventas (art. 4.º).

Las infracciones se corrigen con multas de 500 a 5.000 pesetas. En las disposiciones transitorias se castiga determinada contravención, además de con la multa, con el arranque de la plantación.

B. Tendrán la exclusiva del cultivo de agrios los antiguos cultivadores y aquellos otros que estime la Administración. Responde la idea de planificar, al menos parcialmente, la agricultura (12). Tiene por antecedente el Decreto de 14 de diciembre de 1942.

(11) El Estatuto del Vino fué aprobado por Decreto de 8 septiembre 1932 y elevado al rango legal en 26 mayo 1933. Los artículos 67 y 68 del Estatuto prohíben, en principio, la expansión del cultivo del viñedo.

(12) Sigue el Decreto, pues, la política intervencionista de la Administración en la propiedad en pro de los fines comunes. Tal política guarda armonía con el nuevo sentido de la propiedad: todas las formas de propiedad quedan subordinadas al bien común (artículo 30, Fuero de los Españoles). Y ella ha de parecer acertada si se respeta el orden jerárquico de normas preestablecido (artículo 17, Fuero de los Españoles) y se lleva a cabo procurando que la Ley

4. LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES EN INTERÉS DE LA RIQUEZA FORESTAL: *Se establecen nuevas restricciones a la corta en montes de propiedad particular* (Decreto de 13 mayo 1953; B. O. 2 junio).

A. EXPOSICIÓN: Para la corta en montes de propiedad particular se requiere el previo señalamiento gubernativo del arbolado que haya de apearse o de la zona o parcela autorizada para la roza o corta a matarrasa. En las especies forestales de crecimiento rápido basta la previa notificación de la corta; pero la corta puede ser prohibida, los árboles han de alcanzar el diámetro que se establece y, además, se contrae la obligación de repoblar. En uno y otro supuesto se imponen al dueño el deber de sufrir las correspondientes inspecciones de comprobación.

Las infracciones se corrigen con multa. Además procederá la incautación y venta de los productos ilícitamente cortados, "y si ello no fuere posible por haber éstos desaparecido, vendrá obligado a pagar su importe el autor o autores de la infracción" (art. 4.º, "fine").

En cuanto no se oponga al presente, queda subsistente lo dispuesto por los Decretos de 28 junio 1946 y 24 septiembre 1938.

B. OBSERVACIONES: 1. El Decreto responde a la idea del intervencionismo administrativo en la propiedad forestal privada (13).

2. Cuando los productos ilícitamente cortados hubieren desaparecido, vendrán obligados a pagar su importe el autor o autores de la infracción. Parece que el riesgo de la cosa es del infractor y con más dureza que si la cosa "procediese de delito o falta" (compárese art. 1.165 C. c.).

5. LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES EN INTERÉS DE LA RIQUEZA PISCÍCOLA: *Se impone específica autorización administrativa para la instalación de industrias en determinadas aguas* (Decreto 13 mayo 1953; B. O. del 2 junio).

A. EXPOSICIÓN: El Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará aquellas masas de aguas continentales en las que, por la importancia de su riqueza piscícola y demás circunstancias que en

ampare por igual el derecho de todos los españoles (artículo 1.º, Fuero de los Españoles). CASTÁN, ante el precepto del artículo 348, C. c., según el cual la propiedad tiene las limitaciones que establezcan "las leyes", opina que "hay que tomar esta palabra en un sentido amplio, comprendiendo, no sólo las leyes propiamente dichas, sino también las disposiciones reglamentarias y administrativas" (Derecho Civil Español Común y Foral, II, 1951, pág. 92). Sin embargo, esto parece significar, respecto de la propiedad, un sistema de poca seguridad jurídica. Por el contrario parece que la Administración sólo debe poder intervenir en la propiedad en cuanto *legalmente* se permite dicha intervención; así sucede con la expropiación (V. art. 32, Fuero de los Españoles). Con mayor razón deben tener rango legal aquellas disposiciones restrictivas del dominio que tienen un cierto carácter penal al castigar con multa las contravenciones (colfróntese art. 19, Fuero de los Españoles).

(13) V. nota (12) y, además, el artículo 14 de la Ley 24 mayo 1863. Sobre la intervención administrativa en los montes particulares, V. GUARTE, "Régi-men jurídico-administrativo de los montes", Madrid, 1951, págs. 193 y ss.

ellas concurren, no podrá autorizarse en las mismas o en sus márgenes la instalación de artes, industrias o aprovechamiento alguno que pueda afectar al estado físico, químico, biológico o dinámico de las aguas sin previa conformidad del órgano administrativo competente, dependiente del Ministerio de Agricultura; en caso de discrepancia de este Ministerio con otro, se requiere acuerdo del Consejo de Ministros.

B. OBSERVACIONES: El Decreto se refiere a las aguas continentales sin determinación de clase (14) y a todo tipo de autorizaciones sin limitarse a las que implican concesión. En la generalidad del supuesto de hecho radica el interés que la disposición tiene para el Derecho civil al implicar limitaciones para la propiedad privada (15).

6. LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES EN DEFENSA DEL TESORO ARTÍSTICO: DERECHO DE ADQUISICIÓN EN FAVOR DEL ESTADO: *El Estado tiene el derecho de tanteo en las transmisiones de antigüedades u objetos de arte de precio superior a 50,000 pesetas (art. 2.º) y en toda venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte ambiguo (art. 11). También tiene un derecho de adquisición en el caso de que se solicite la exportación de aquellos objetos (art. 10).*

OTRAS LIMITACIONES: *Se reglamenta la exigencia de notificación para la transmisión de esos objetos y la de permiso para su exportación; los comerciantes del ramo tienen la obligación de llevar un libro-registro de sus ventas y adquisiciones.*

LOS OBJETOS PROPIEDAD DE LA IGLESIA: *El Estado procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente (art. 24)* (16) (Decreto 12 junio 1953; B. O. del 2 de julio).

A. EXPOSICIÓN: "Se entenderán por antigüedades y objetos de arte a los fines de este Decreto los comprendidos en el inventario del Tesoro Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes" (art. 1.º, II). En principio, "las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta" (artículo 1.º) (16 bis). La limitación más importante está en el "tanteo" (17) concedido al Estado; exponemos a continuación las normas fundamentales del régimen que, para el mismo, establece este Decreto:

(14) Las aguas continentales pueden ser públicas o privadas (V. *ad exemplum*, arts. 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de Pesca Fluvial de 20 febrero 1942, y art. 1.º del Reglamento de 6 de abril de 1943).

(15) V. nota (12) y artículo 3.º de la Ley de Pesca Fluvial de 20 febrero 1942; esta Ley establece limitaciones a la propiedad que sobre los peces tiene el dueño de las aguas privadas.

(16) La materia se prevé en el Concordato de 27 de agosto de 1953, aún no ratificado.

(16 bis) Parece que ha de entenderse que esta enumeración de títulos de transmisión es meramente ejemplar.

(17) El Decreto denomina "tanteo" incluso al derecho de adquisición que concede al Estado en el caso de que se solicite la exportación de los objetos.

1. *Sujeto del derecho de tanteo*: Lo es el Estado (arts. 2.º, 10, 11). "El Ministerio de Educación Nacional podrá ceder los derechos de tanteo en favor de Museos Nacionales, Provinciales o de Fundaciones de interés público; pero en tal caso el pago de la obra adquirida correrá a cargo de estas Instituciones" (art. 13).

2. *Supuestos en que se da del derecho de tanteo*:

1.º "En las transmisiones de (los objetos predichos), de precio superior a 50.000 pesetas" (18) (art. 2.º).

2.º En toda venta pública, subasta (19) o liquidación de objetos de arte antiguo (art. 11).

3.º Cuando sea solicitada la exportación de aquellos objetos (20), mediante el pago del valor declarado o justipreciado (art. 10); se hace excepción, en esta limitación, de los objetos importados, durante los diez años siguientes a la importación, siempre que esta importación haya sido debidamente registrada (art. 15).

3. *Condiciones de ejercicio*:

a) *Plazo de ejercicio*: Dura treinta días (21). En el primer supuesto se cuentan los días "desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes" (art. 2.º) (22). En el segundo supuesto no se señala específicamente el día inicial (23). En el supuesto de la exportación, se cuentan "desde la fecha de solicitud de la licencia de exportación" (art. 10).

b) *Situación de los bienes mientras el plazo no se cumple*: El De-

(18) Surge problema sobre el tipo de transmisiones en que se da el derecho de tanteo. De lo establecido en el artículo 2.º en relación con lo establecido en el artículo 1.º, parece desprenderse que se da no sólo en el caso de venta, sino también en el de permuta o donación. Consecuente con esto, el propio artículo 2.º se refiere, al regular el plazo del tanteo a la notificación de "vendedores o cedentes". Aunque el artículo 2.º habla de transmisiones "de objetos de precio" superior a 50.000 pesetas, de la lectura de este artículo y, sobre todo, de la del anterior parece resultar que la palabra *precio* se emplea en sentido objetivo del valor y no en el de contraprestación específica del comprador. ¿Será, además, posible el tanteo en las transmisiones "inter vivos", que tienen otra causa que la venta, donación o permuta?

(19) Toda venta que se celebra por medio de subasta es venta pública; en este sentido CASTÁN, *ob. cit.*, III, 1951, pág. 15. Por tanto, en los términos enunciados repite el Decreto un mismo concepto.

(20) Aquí se concede al Estado el derecho de adquisición con independencia de que concorra o no, con la exportación, una transmisión.

(21) El artículo 2.º, con relación al primer supuesto de los considerandos, establece el plazo de un mes. Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 7.º C. c., se trata, sin duda alguna, del mismo plazo de treinta días.

(22) Los vendedores o cedentes deben "dar cuenta de la operación proyectada a la Dirección General de Bellas Artes, por escrito y con una antelación mínima de quince días" (art. 1.º). Parece, pues, que pasados los quince días, a pesar de que hasta que transcurran los treinta está pendiente el tanteo, la operación proyectada puede concluirse; el caso no ha sido especialmente considerado, a pesar de que los efectos del tanteo tienen entonces una mayor complejidad.

(23) Habrá de entenderse que la operación de que se trate habrá de ponerse, como cualquier otra (art. 1.º), en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes y que desde ese día se cuenta el plazo.

creto sólo considera, a estos efectos, el supuesto de la exportación: "El objeto quedará bajo la custodia del Ministerio en lugar designado por la Comisión (de Valoración y Exportaciones), debiendo serlo preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público (?), o bien en poder de sus mismos propietarios o poseedores, si éstos ofrecen garantías bastantes o depositan la fianza que se determine" (art. 10, III). En general, la exportación ilícita puede castigarse con incautación de los objetos y multa (art. 16). Si los objetos ilícitamente exportados son devueltos, el vendedor perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, y debe reembolsar al comprador; "si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta, en un plazo de tres meses, el Estado lo hará, y procederá contra el vendedor por vía de apremio" (artículo 20) (24).

En cuanto a las transmisiones que, sin la exigida notificación, se hacen dentro del territorio nacional, el artículo 4.º establece que responderán solidariamente los transmitentes e intermediarios, castigándose la contravención con multa.

c) *Abono del importe por el Estado*: "Deberá abonarse el importe de la obra dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que lo hubiera ejercido" (art. 12). "Cuando no existan recursos suficientes, el Ministerio de Educación Nacional propondrá la consignación en los inmediatos presupuesto del Estado de las cantidades necesarias para aquellos pagos, bien en su totalidad, bien en los plazos que con los propietarios de los objetos se convengan. Ante circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá arbitrar medios especiales de pago, como la constitución de rentas vitalicias y otros análogos, de acuerdo con los interesados" (artículo 14).

B. OBSERVACIONES: 1. El precedente fundamental de esta disposición, aunque no es citado en su preámbulo, está constituido por el título III de la Ley de 13 mayo 1933, que trata de "los objetos muebles que forman parte del patrimonio histórico-artístico. En la disposición comentada, que sólo tiene la categoría de Decreto, se reiteran o desarrollan las reglas establecidas en la citada Ley, pero, a veces, se varían, como sucede en cuanto a la transmisibilidad de estos objetos.

2. No puede satisfacer la regulación que se hace del derecho de tanteo que se concede. Muchas veces resulta forzada la denominación de "tanteo" para el derecho que se establece en favor del Estado. Así sucede en el caso de transmisiones que no sean a título oneroso; en el supuesto de que, aunque lo sean, la transmisión se haya llevado a cabo legalmente, es decir, después de los quince días siguientes a la notificación; en el supuesto de exportación, en el cual, para atribuir al Estado un derecho de adquisición, no se requiere que se proyecte transmisión alguna.

La exposición del régimen jurídico es poco sistemática. El régimen del tanteo viene mezclado con normas que no se refieren al mismo, como, por ejemplo, sobre Libro-Registro de comerciantes, pago del tanto por exportación.

En algunos aspectos el régimen resulta incierto o poco seguro. ¿Respecto de qué transmisiones es posible el tanteo? ¿Cómo se determina el importe de los objetos en las transmisiones distintas de la venta? ¿Qué

(24) Parece que estas normas obligan con indiferencia respecto a cuál sea la nación del propietario (confr. art. 10, I, C. c.).

eficacia tiene el derecho de tanteo respecto de los objetos que, sin previa notificación o antes de que transcurra el plazo del tanteo, son transmitidos a terceros? ¿Es posible el retracto? (25).

Y si, en efecto, se admite el derecho de tanteo respecto de todo tipo de transmisión—habrá que entender “inter vivos”—, el sistema puede resultar poco justificado; así, probablemente y a título de ejemplo, sucederá en el caso de donación a herederos forzosos o en el de donación por razón de matrimonio.

III. Derecho de obligaciones.

I. LIMITACIONES LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD: PRIVILEGIO MILITAR: *Es posible, conforme a determinadas reglas, el embargo de los haberes personales de los militares por razón “de obligaciones no derivadas del contrato”; así se consigna en la nueva redacción del artículo 709 del Código de Justicia Militar (Ley de 17 julio 1963; B. O. del 18).*

A. EXPOSICIÓN: Con arreglo al Código de Justicia Militar, no podrán “ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares o de las costas producidas para su reclamación” (art. 709, II). En cambio, era posible el embargo “por causa de delincuencia o culpa penal o civil” (art. 709, I, redacción antigua). Quedaban fuera de las previsiones específicas del Código las obligaciones que tenían una fuente distinta del acto ilícito o del contrato. Tras la nueva redacción del artículo 709, es posible el embargo de haberes, conforme a determinadas reglas, “por causa de delincuencia o de obligaciones no derivadas de contrato” (párrafo I).

B. OBSERVACIONES: 1. Es acertado admitir la embargabilidad de los haberes de los militares por razón de obligaciones no contractuales. No existía razón para ampliar el privilegio de inembargabilidad establecido por el artículo 709, II, del Código de Justicia Militar.

Aún pueden plantearse dudas respecto a si determinadas obligaciones dan o no lugar al embargo de haberes. La delimitación de las obligaciones, que dan o no lugar a dicho embargo, en base al contrato, sufre de la misma vaguedad que el concepto mismo de contrato. De otra parte presentarán cuestión las obligaciones no contractuales confirmadas contractualmente o que hayan sido objeto de transacción, y las que sean consecuencia de la anulación o rescisión de un contrato. Estas dudas han de resolverse, en general, en pro de la embargabilidad, de acuerdo con los principios que presiden la interpretación de las normas excepcionales; debe exigirse que la obligación, para que sea de las que no dan lugar al embargo de haberes, provenga de un contrato en sentido estricto que sea eficaz (26).

(25) En caso de adquisición de buena fe, tendría aplicación el artículo 464 en cuanto al efecto liberador de cargas, que quizá tiene este precepto; sobre ese efecto liberador, véase “Notas sobre las adquisiciones a non domino del usufructo y uso sobre muebles y de la renta” R. C. de D. I., 1952, pág. 735, nota (5).

(26) Son embargables los haberes de un militar por la pensión prometida a la concubina, a la que, en razón a las circunstancias del caso, estaba obligado moralmente a asistir económicamente; así se resuelve en un recurso de agravios, de conformidad con el Consejo de Estado (Orden. Presidencia del Gobierno 20 julio 1953. B. O. del 16 septiembre).

2. Quizá debió haberse aprovechado la ocasión para corregir el artículo 709 de ciertos defectos (27). O, incluso, para prescindir de un privilegio—la inembargabilidad de los haberes por obligaciones contractuales—que puede utilizarse para faltar a la palabra dada (28) y que, sobre todo, tras la nueva reforma, es incongruente con lo que se establece respecto de otras obligaciones de los militares (29).

DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: *Se establece el régimen jurídico de estas Sociedades* (Ley de 17 julio 1953; B. O. del 19).

A. EXPOSICIÓN: Consta la Ley de 32 artículos, cuatro disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Daremos idea sintética de sus normas fundamentales:

1. Naturaleza:

a) *Carácter mercantil*: La Sociedad tendrá carácter mercantil, "cualquiera que sea su objeto" (art. 3.º, II) (80).

b) *Significación del capital: la responsabilidad*: La Sociedad "tendrá un capital determinado, dividido en participaciones" (art. 1.º); en principio, la voluntad de los socios que representen "más de la mitad del capital asocial" regirá la vida de la Sociedad (art. 14); "los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales" (art. 29). Los socios "no responderán personalmente de las deudas sociales" (art. 1.º, II).

c) *Tipo autónomo*: La Sociedad "quedará sometida a los preceptos de esta Ley y, subsidiariamente, a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades" (art. 3.º, II).

2. Normas sobre el régimen Jurídico aplicable:

a) *Rango legislativo de toda la materia, en principio*: Esto se desprende del carácter legal de la disposición y, además, por exclusión, de esta doble autorización: 1.ª "Se autoriza al Gobierno para dictar las disposicio-

(27) ¿Son también inembargables por obligaciones contractuales los haberes a que los militares tengan derecho y que no sean devengados directamente por razón de la profesión militar? Aunque parece que hay que contestar negativamente, no resulta ello muy claro del artículo 709. Indica poco rigor técnico hablar, como lo hace el párrafo III del artículo 709, de que "el Ministerio Fiscal representará... a la (jurisdicción) militar".

(28) En perjuicio injustificado de los responsables subsidiarios y, quizá, amparando un enriquecimiento injusto.

(29) ¿Por qué amparar menos la efectividad de la cuenta del sastre, el sueldo de la criada o el importe del alquiler que a determinadas obligaciones, por ejemplo, derivadas de la gestión de negocios ajenos o dimanantes de responsabilidad por riesgo?

(30) En cuanto a estas sociedades se sigue un criterio distinto que el establecido por el artículo 1.670, C.c. Sigue el mismo criterio que el artículo 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, L. S. A.).

nes que estime pertinentes a fin de liberar (81) a las Sociedades de responsabilidad limitada del régimen de autorización y notificación administrativa en los actos de constitución, ampliación, absorción, fusión y disolución" (disposición final 2.ª) (82). 2.ª Queda "autorizado el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, o éste, en su caso, para dictar las (disposiciones) que se estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento" (disposición final 3.ª).

b) *Régimen vigente*: "Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley" (disposición final 3.ª). Se aplicarán: 1.ª Si se trata de Sociedades limitadas, que se rigen por disposiciones especiales, estas disposiciones (disposición final 1.ª). 2.ª Los preceptos de esta Ley (art. 3.º, II, y disposición final 1.ª). 3.ª "Las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades" (art. 3.º, II, y disposición final 1.ª) (33).

c) *Situaciones transitorias*: Las disposiciones transitorias "son fundamentalmente reflejo de las contenidas en la Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas" (E. de M., VIII). La disposición transitoria 1.ª contiene las mismas normas que la 1.ª de la L. S. A. La 2.ª, las mismas que la 20, y la 3.ª las mismas normas que la 21, e incluso es aplicable (disposición transitoria 4.ª) el Decreto de 29 febrero 1962, con excepción de los artículos 1.º y 6.º; en la disposición transitoria 3.ª, *in fine*, se dispone, además, que "el socio o socios minoritarios que no se mostrasen conformes con la modificación del pacto social previsto en los párrafos anteriores, tendrá derecho a su separación de la Sociedad, reconociéndosele el haber líquido que les corresponda según las normas de valoración del artículo 20 de esta Ley".

3. Constitución:

a) *Sujetos*: "La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado" (84) (art. 7.º, inciso 1.º). "Los socios no excederán (35) de cincuenta" (art. 1.º, II); las participaciones en el capital social, que "no podrá ser superior a cinco millones de pesetas" (art. 3.º) serán "iguales, acumulables e indivisibles" (artículo 1.º, I).

(31) El Gobierno no podrá hacer que el régimen sea más riguroso o imponerlo en casos distintos.

(32) Luego se ha de entender que la nueva ley no deroga estas disposiciones.

(33) Esta referencia exclusiva a las "disposiciones del Código de Comercio comunes a toda clase de sociedades", hay que entenderla comprendiendo incluso las disposiciones relativas a las fuentes del Derecho mercantil y haciendo posible, por tanto, la aplicación, en su caso, de disposiciones que no están precisamente en el Código de Comercio. Véase, además, el artículo 16 C. c.

(34) Parece que, a pesar del texto, ha de entenderse "por sí o por medio de representante", que puede ser legal o voluntario.

(35) La limitación parece afectar a los socios, no al número de participaciones sociales. Parece, pues, que, indirectamente, de este precepto surge una prohibición de transmitir las participaciones sociales cuando por la transmisión se rebasa la cifra máxima de socios. *Quid* del caso de legado o partición hecha por el testador. ¿Podría admitirse la transmisión por cualquier título mediante constitución de proindivisión sobre el grupo de participaciones que impusiese la cifra máxima de socios?

b) *Objeto*: "No podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras Entidades por la Ley con carácter exclusivo" (art. 4.º) (36).

c) *Forma*: "La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y desde ese momento tendrá personalidad jurídica" (art. 5.º) (37). Además, el capital social "desde su origen habrá de estar totalmente desembolsado" (art. 3.º) (38).

a') El artículo 7.º señala el contenido de la escritura (39). "No se podrá adoptar una denominación o razón social (40) idéntica a la de otra Sociedad preexistente, sea o no limitada" (art. 2.º, II) (41). El capital social "se expresará precisamente" en pesetas (art. 3.º). "La Sociedad de nacionalidad española tendrá necesariamente su domicilio en territorio español" (art. 4.º, I).

b') Respecto a la situación jurídica existente cuando la Sociedad aún no se ha inscrito, el artículo 6.º reproduce las normas recogidas en el artículo 7.º de la L. S. A.

c') "El capital estará integrado por las aportaciones de los socios" (artículo 3.º); en el artículo 8.º se recogen las normas del artículo 31 de la L. S. A. "En caso de aportaciones no dinerarias, los socios responderán solidariamente, frente a la Sociedad y frente a tercero, de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura" (artículo 9.º).

"En la escritura fundacional podrán establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su modalidad y, en su caso, la compensación que con cargo a beneficios hayan de recibir los socios que las realicen. Estas prestaciones no podrán integrar el capital de la Sociedad" (art. 10) (42).

4. Organos de la Sociedad:

a) *Acuerdos sociales*: "La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad" (art. 14).

a') *La mayoría*: "Salvo disposición contraria de la escritura, se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social" (art. 14). "Para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la Socie-

(36) Coincide con el art. 3.º, II, L. S. A.

(37) Sigue la doctrina de los artículos 116, II, y 119 C. de c.

(38) Este mismo criterio era seguido ya, al parecer, por el T. S. y por la D. G. R. N. (S. 4 febrero 1929; R. 11 agosto 1943).

(39) No se distingue entre escritura de constitución y estatutos.

(40) Se admite expresamente la denominación objetiva (véase también artículo 2.º, II). Este era ya el criterio de la D. G. R. N. (ejemplo, R. 3 junio 1948).

(41) Precepto similar para las anónimas se recoge en art. 2.º, II, L. S. A.; pero en éste no se expresa precisión correspondiente a "sea o no limitada". En congruencia con el nuevo precepto, debería organizarse un Registro de nombres de todas las sociedades.

(42) Sobre prestaciones accesorias, véanse LÓPEZ y GONZÁLEZ: *Significado y régimen jurídico de la Sociedad de responsabilidad limitada*, A. D. C., V, II, 648 y sigs.

dad, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social" (art. 17, I) (43).

b) *La forma de expresión*: "Cuando el número de socios exceda de quince, o cuando así lo exija la escritura, la mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta general. En otro caso, el acuerdo social podrá adoptarse por correspondencia postal o telegráfica o por cualquier otro medio que garantice, con arreglo a la Ley o a la escritura, la autenticidad de la voluntad declarada" (art. 14) (44).

Se regula la forma de convocatoria, que es obligatoria "cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital social" (art. 15, I); "la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose reunidos todos los socios decidieran celebrarla" (art. 15, II). Si no lo prohíbe la escritura, se admite la asistencia por representación: no puede conferirse la representación a persona jurídica o a sus representantes en la Junta; ha de conferirse "por escrito y con carácter especial para cada Junta" (art. 16).

b) *Los administradores*: "La administración de la Sociedad se encomendará a una o más personas, socios o no" (art. 11) (45). "Los administradores podrán ser separados de su cargo por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando hayan sido nombrados en la escritura fundacional, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 17" (este artículo es el que da reglas sobre modificación de la escritura social) (art. 12, I). La acción "de responsabilidad (de la Sociedad) contra los administradores exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social" (art. 13, I); si la responsabilidad (frente a la Sociedad, los socios o los acreedores) se extendiese a dos o más administradores, éstos responderán solidariamente" (artículo 13, III) (46).

5. *Las participaciones sociales*: Las participaciones "no podrán incorporarse a títulos ni denominarse acciones" (art. 1.º, I).

(43) Cuando la Ley habla de *acuerdo de socios* que representen mayoría de capital, ¿puede equivaler a él la decisión de un solo socio que tenga tal mayoría?

(44) El artículo 17, al hablar de "segunda convocatoria", parece presuponer —aunque es muy dudoso— que para los acuerdos sociales de especial trascendencia a que se refiere el mismo artículo la voluntad de los socios deberá manifestarse siempre en Junta general previamente convocada, al menos para que basten las dos terceras partes del capital.

(45) En el propio artículo se recoge el contenido predeterminado del ámbito de su representación de modo análogo, aunque más expresivo, que en el artículo 76 L. S. A., trayendo aquí un principio ya apuntado en el Código de comercio (arts. 283 y 286). En el artículo 11, II, se recoge lo dispuesto por el artículo 72, II, L. S. A. En el artículo 12, II, se enuncia la prohibición de comerciar "por cuenta propia ni ajena" en el mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad. Sobre sus obligaciones, respecto a la contabilidad, véase artículo 28 y ss.; el artículo 28 se dedica a las reglas sobre valoración de los elementos del activo, reproduciendo casi íntegramente el artículo 104, L. S. A.

(46) Se responde "por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o de la escritura fundacional" (art. 13).

a) *Transmisibilidad*: En principio se admite la transmisibilidad de las participaciones. Incluso es posible, sobre ellas, la proindivisión, el usufructo o la prenda, estableciéndose, para estos supuestos, normas análogas a las contenidas, respectivamente, en los artículos 40, 41, I, y 42, inciso 1.º, L. S. A. Se establecen, sin embargo, determinadas restricciones y formas para la transmisibilidad.

a') *Transmisión "inter vivos"*: "Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la Sociedad que no se ajusten a lo establecido en la escritura social o, en su defecto, a lo prevenido en este artículo" (artículo 20, IV) (47). Se establece en favor, primero, de los socios y, después, de la Sociedad un derecho de adquisición preferente por el justiprecio pericial (art. 20) (48); la escritura de constitución "podrá establecer otros puntos y condiciones para la transmisión, "pero en ningún caso será válido el pacto que prohíbe totalmente las transmisiones" (art. 20, III). La transmisión o la constitución de prenda deben constar "en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil" (arts. 20 y 25) (49).

b') *Transmisión "mortis causae"*: En la escritura social podrá establecerse un derecho de adquisición de los socios sobrevivientes con preferencia sobre los sucesores del socio causante (art. 21).

c') *Comunicación de la adquisición a la Sociedad*: Si no se hace del modo establecido, "no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad" (art. 22).

b) *Derechos de los socios*: Además de los ya enunciados, la Ley se refiere expresamente al derecho a los beneficios, al de preferencia sobre nuevas participaciones y al de información.

a') "Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales. Será nulo todo pacto en contrario, salvo lo dispuesto en el artículo 10" (artículo 29).

b') "Salvo disposición en contra de la escritura social, en el aumento de capital de cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social" (art. 18, I).

c') "En la época y durante el plazo que señale la escritura social, los socios tendrán derecho a examinar las cuentas y el balance de cada ejercicio" (art. 27)

6. *Modificación de la escritura social*: Además de los, ya dichos, requisitos de la mayoría, se establece que "la modificación constará en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil" (ar-

(47) Parece, por tanto, que si la obligación de notificar previamente la transmisión que impone el artículo 20 se incumple, habrá lugar a la nulidad de la transmisión, pero no al retracto.

(48) Sobre la naturaleza de esta intervención pericial, véase COSTA: *El juicio pericial*. Madrid, 1904.

(49) Existen algunas dudas respecto a cuándo se exige escritura pública: ¿Se requiere escritura pública cuando se transmite la participación a otro socio? (compárese los párrafos cuarto, que habla de *persona extraña*, y quinto del artículo 20) ¿Se requiere escritura pública para la constitución "inter vivos" de usufructo o de cualquier otro derecho o situación distinta de la prenda?

título 17, II). En cuanto a la reducción del capital social, en el artículo 19 se recoge norma análoga, si bien simplificada, a la contenida en el artículo 98 L. S. A.; la devolución del capital habrá de hacerse "a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema" (art. 19, III).

7. *Disolución y exclusión de socios*: En el artículo 30 se vienen a recoger las causas de *disolución* previstas en el artículo 150, L. S. A., para las anónimas. En cuanto a la *exclusión*, se expresan como causas los motivos previstos en los números 1.º, 2.º y 7.º del artículo 218 C. de C., y el que el socio administrador infrinja la prohibición específica de comerciar; rige el artículo 219, C. de C.; la exclusión debe constar en instrumento público y ser inscrito en el Registro Mercantil (art. 31).

B. OBSERVACIONES: 1 Viene a regular esta Ley un tipo de Sociedad, la llamada de responsabilidad limitada, carente en nuestro Código de Comercio de normas específicas. Se trata de una Ley hecha por juristas; de ahí su alto valor técnico, en contraste con la generalidad de las disposiciones. Sigue el criterio de legislar mediante leyes especiales, el cual es de una acertada prudencia legislativa; pero este sistema de legislar sólo por un especial cuidado de los redactores no se resentirá de desarmonía, e inevitablemente incurrirá en repeticiones con la consiguiente profusión legislativa. Hemos visto cómo muchas normas son las mismas que se recogen en la Ley de Anónimas; otras corresponden a una parte general de Sociedades mercantiles (ej., arts. 5.º y 6.º) o a otros lugares del Código de Comercio (ej., art. 11, I, inciso 1.º, y II); otras tienen un simple valor de engarce con otros cuerpos legales (ej., art. 32), de las cuales se prescindiría en un cuerpo unitario. El ideal para el futuro es la refundición de las disposiciones dispersas, contrastadas con la práctica, en un texto único y orgánico.

2. Se configura la Sociedad de responsabilidad limitada como un "tipo nuevo y autónomo" (E. de M., II), con régimen propio, sin que ni subsidiariamente tengan aplicación directa las normas de las Sociedades personalistas o las de las capitalistas. Dejando esto sentado, parece que puede afirmarse una cierta mayor similitud con la Sociedad Anónima. Las participaciones son transmisibles, la responsabilidad por las deudas sociales es exclusivamente social, el capital tiene una significación análoga, las causas de *disolución total* (50) son las mismas. El régimen de las Sociedades limitadas es, en principio, "más flexible" (E. de M. de L. S. A. y de la Ley comentada); pero es más riguroso en algún extremo (limitación del número de socios y del capital, restricciones naturales a la transmisibilidad de las participaciones sociales, obligación de desembolso total).

3. Terminando con posibles dudas (51) se facilita un nuevo tipo de Sociedades de responsabilidad limitada o, mejor dicho, en que los socios no responden por las deudas sociales. Sin embargo, el principio de limitación "resulta por completo injustificado e injusto cuando el control efectivo está en manos de una sola persona" (52), lo que, sin duda, pue-

(50) La regulación de la *exclusión* le da, en cambio, un matiz personalista.

(51) A pesar de que la sociedad de responsabilidad limitada vivía en la práctica con tal carácter, se sostuvo que tal limitación era contraria a los fundamentos y principios del Derecho Español; así, LÓPEZ Y GONZÁLEZ, *loc. cit.*, página 607 y ss.

(52) DE CASTRO: *Crisis de la Sociedad Anónima*. "Rta. Estudios Políticos", número 49, pág. 96. En general, sobre el principio de limitación de responsabilidad de los socios, v. este trabajo, pág. 51 y ss.

de ocurrir en la Sociedad de responsabilidad limitada. La Sociedad limitada servirá de instrumento, "más flexible" que la "Sociedad anónima", para conseguir, en el fondo, la limitación de la responsabilidad personal por ciertas deudas propias. La lógica immanente del sistema exige —contra toda justicia, sin embargo— que se facilite la limitación de responsabilidad a cualquier persona, sin necesidad de que se constituya en Sociedad (53).

DEREHO PROCESAL

1. LA EJECUCIÓN PROCESAL: BIENES EXCLUIDOS: Ley de 17 julio 1953 (D. c., III, 1).

2. PROCESOS DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: COMPETENCIA: *En los procesos sobre cuestiones que surgen sobre la legislación especial de arrendamientos rústicos se determina la competencia con arreglo a las reglas siguientes:*

a) *Regla ordinaria: Si la cuantía no es superior a 5.000 pesetas, corresponde al Juzgado Municipal o Comarcal. Si lo es, al Juzgado de Primera Instancia.*

b) *Regla especial: En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento de plazo, resolución o rescisión del contrato rige la regla siguiente: Si la cuantía no es superior a 2.500 pesetas es competente el Juzgado Municipal o Comarcal. Si lo es, el de Primera Instancia (arts. 1.º y 2.º).*

APELACIÓN: COMPETENCIA: *En aquellos procesos, cuando es competente el Juzgado Municipal o Comarcal, se concede apelación al Juzgado de Primera Instancia; cuando es competente el Juzgado de Primera Instancia, se concede apelación ante la Audiencia Territorial (arts. 1.º y 2.º).* **FIRMEZA:** *Las resoluciones que dicten en apelación los Juzgados de Primera Instancia no serán susceptibles de recurso alguno (art. 3.º). Contra los que dicten las Audiencias será posible el recurso de revisión ante la Sala 5.º del T. S., con arreglo a las siguientes condiciones: 1.º Que el pleito sea de los comprendidos en cualquiera de las tres normas de la Disposición transitoria 3.ª, A), de la Ley 28 junio 1940. 2.º Que la cuantía no sea inferior a 20.000 pesetas. 3.º Que el recurso se funde en alguna de las causas que dicho precepto enumera. 4.º Que se prepare e interponga en la forma y plazos en el mismo señalados (art. 4.º).*

RECURSO EN INTERÉS DE LA LEY: *Se concede el recurso que previene el art. 1.782 LEC, al solo objeto de formar jurisprudencia. Puede interponerlo el Ministerio Fiscal, de oficio o a solicitud de la Organización Sindical; se antoja ante la Sala 5.º del T. S. Se da contra las sentencias dictadas en apelación, cuando no sean susceptibles de recurso de revisión y se refieran a arrendamientos protegidos; procederá por las causas 1.ª y 3.ª de la regla 7.ª del apartado a) de la Disposición transitoria 3.ª de la Ley 28 junio 1940 (Ley 17 julio 1953; B. O. del 18) (54).*

(53) En este sentido, LÓPEZ Y GONZÁLEZ, *loc. cit.*, pág. 630.

(54) Contiene la disposición otras normas sobre el régimen de este recurso y otras, generales, de menor interés.

3. DERECHO PROCESAL LABORAL: *Se modifica la base económica de los arts. 2.º (55), 13, 15 y 21 de la Ley de 22 diciembre 1949. Se excluye del recurso de casación por infracción de ley las cuestiones de competencia por razón de la materia, cuando sobre el fondo del asunto no corresponde el recurso de casación (Ley 17 julio 1953; B. O. del 18).*

Conforme a la nueva Ley procede, además, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo en el procedimiento especial de despido de productores que sean enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales (nueva redacción del art. 15). Se suprime la regla 3.ª sobre determinación de la cuantía litigiosa del art. 23 de la citada Ley 22 diciembre 1949.

OTRAS DISPOSICIONES

1. IMPUESTO DE DERECHOS REALES: EXENCIÓN: *Están exentas las transmisiones de buques a título de venta en divisas en favor de personas extranjeras, si se acredita que en la nación respectiva no existe impuesto equivalente o que, en caso de existir, se prevea la no sujeción a la oportuna exención a favor de los españoles adquirentes (Ley 17 julio 1953, B. O. del 19).*

(55) Al que, además, se agrega un nuevo párrafo.